

**CG/2023/OCT/111 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia política-electoral; legislación que presenta su última reforma el 06 de junio de 2023.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 02 de marzo de 2023.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP)**, la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (LEE)**, la cual presenta su última reforma el 12 de octubre de 2023.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE)**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VII. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar **fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía**, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.
- VIII. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG494/2023, aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro para las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024 mediante el uso de la aplicación móvil apoyo ciudadano- INE.
- IX. El 3 de octubre de 2023, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG521/2023, aprobó la **reforma al Reglamento de Elecciones y su Anexo 10.1** en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

Por lo anteriormente expuesto y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que los artículos 31 de la **CPESLP** y 35 de la **LEE**, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, fracción IV, Apartado, Punto 1° de la **CPEUM**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

**TERCERO.** Que el artículo 98 de la **LGIPE**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Que el artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**CUARTO.** Que el artículo 3 fracción II inciso t) de la **LEE** señala que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la Ley Electoral del Estado, por lo que le corresponderá al Consejo emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para su cumplimiento.

**QUINTO.** Que el artículo 99 numeral 1 de la **LGIFE** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**SEXTO.** Que los artículos 31 de la **CPESLP** y el numeral 35 de la **LEE**, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**SÉPTIMO.** El artículo 45 de la **LEE**, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. Las cuales se realizarán con perspectiva de género.

**OCTAVO.** Que el artículo 26 fracción II de la **CPESLP**, señala que es una prerrogativa de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan. Así mismo que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**NOVENO.** Que el artículo 35 fracción II de la **CPEUM** señalan que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**DÉCIMO.** Que el artículo 6, fracción VIII de la LEE, señala que la Candidatura Independiente es la que la ciudadana o el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 7 de la LEE precisa que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP, la citada Ley Electoral del Estado, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, y que lo no previsto, siempre y cuando no contravenga lo establecido por la Constitución del Estado, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales relativos a la materia.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 198 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí enuncia que las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes a los cargos de elección popular a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 199 de la LEE, establece que las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;
- II. No ser presidenta o presidente del comité ejecutivo, nacional, estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
  - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
  - c) Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;
- IV. Cumplir con los requisitos exigidos por el presente Ordenamiento para la elección de candidaturas independientes, y
- V. Observar, tratándose del distrito designado por el Consejo en los términos del artículo 271 de la LEE, el requisito de autoadscripción calificada.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el artículo 202 de la LEE, señala que el proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el artículo 203 de la referida LEE, dispone que las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

**DÉCIMO SEXTO.** Que el artículo 204 de la LEE, dispone que la convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos:

- I. El órgano que la expide;
- II. Los cargos para los que se convoca;
- III. Los requisitos para que las ciudadanas y ciudadanos emitan los respaldos a favor de las y los aspirantes; que, en ningún caso, excederán a los previstos en la citada Ley;
- IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán de presentar las manifestaciones de respaldo ciudadano, conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General;
- V. La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos, y

**VI.** La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes, y de campañas, que será la que emita el Instituto al respecto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 205 de la LEE, establece que la solicitud deberá presentarse de manera individual por la o el aspirante a candidatura independiente a la Gubernatura; por la o el aspirante a candidatura independiente a diputación de mayoría relativa, en la elección de diputaciones; y por la o el aspirante a candidatura independiente a la presidencia municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo de la persona aspirante a la candidatura independiente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio, antigüedad de su residencia, y ocupación;
- IV. La designación de una o un representante legal ante el Consejo, así como del responsable de la administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;
- V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y
- VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.



**DÉCIMO OCTAVO.** Que el artículo 206 de la referida LEE, establece que el Consejo, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Y que los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida para el caso de candidatos a la Gubernatura del Estado, conforme a lo señalado por: el artículo 73 fracción II; para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II, todos de la CPESLP;
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la CPESLP para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;
- VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Consejo General;
- VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;
- VIII. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales, y
- IX. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente.

**DÉCIMO NOVENO.** Que el artículo 207 de la LEE, señala que recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el

cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la CPESLP, así como en la LEE, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Consejo notificará personalmente a la o el interesado o a la persona representante legal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para que en un plazo igual subsane los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo o en forma, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

**VIGÉSIMO.** Que el artículo 208 de la LEE, señala que el Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan antes de que inicie la etapa de obtención del respaldo ciudadano, de acuerdo a lo dispuesto por la citada LEE.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Que el artículo 209 de la LEE, señala que la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gobernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el artículo 212 de la LEE, establece que las y los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidatura independiente deberá hacer la manifestación de respaldo, la que se realizará conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General, y la cual contendrá como mínimo la firma o huella de la persona directamente interesada, y los datos de la credencial para votar con

fotografía, o bien proporcionando los datos solicitados por la herramienta informática desarrollada por el Instituto, para recabar el apoyo ciudadano.

En la convocatoria correspondiente se establecerán los lineamientos para la adecuada recepción de las manifestaciones de respaldo.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El artículo 213 de la LEE, señala que las manifestaciones de respaldo ciudadano serán nulas en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor de dos o más aspirantes;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a favor de dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación previsto en el mecanismo respectivo, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal;
- IV. Cuando las o los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del listado nominal por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, y
- V. Cuando las o los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que la o el aspirante pretenda competir.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que el artículo 214 fracción II de la LEE, dispone que tendrán derecho a registrarse las personas aspirantes a candidatas o candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el distrito electoral uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones

de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que el artículo 215 de la LEE, señala que el Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por dicha Ley.

El mencionado acuerdo se notificará en las siguientes veinticuatro horas a todas las personas interesadas, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo. Además, la declaratoria se hará del conocimiento público mediante su difusión en por lo menos dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Que el artículo 216 de la LEE, dispone que las personas que aspiren a una candidatura independiente que tengan derecho a registrarse como tales, tendrán la obligación de rendir informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, ya sea física o moral. El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, y demás información conforme a lo previsto en el Reglamento de fiscalización del Instituto.

Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo, o que obtengan recursos ilícitos, o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados a una candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que el artículo 217 de la LEE, refiere que para obtener su registro, las personas ciudadanas que hayan sido seleccionadas como candidatas o candidatos independientes en términos del capítulo anterior, deberán presentar su solicitud de registro al cargo de elección popular que corresponda, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 258, 259, y 260 de la ley referida.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que el artículo 219 fracción I de la LEE, dispone que la o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la comisión distrital electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por la candidata o el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por el artículo 266, de la referida Ley.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Que el artículo 220 fracción I de la LEE, señala que la o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidata o candidato independiente a la presidencia municipal, deberá:

I. Presentar solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo.

La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio.

**TRIGÉSIMO.** Que el artículo 221 de la LEE señala que en la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 266 de la LEE, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos de los artículos 269, y 271 de la multicitada LEE.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la LEE, dispone que, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que el Consejo General del INE, aprobó el Reglamento de Elecciones con los Anexos siguientes, los cuales resultan aplicable a las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes que participen en el proceso electoral 2023-2024:

[..]

*ANEXO 11.1 Modelo único de Estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de Candidatos Independientes.*

*ANEXO 11.2 Formato de manifestación de intención*

*ANEXO 11.3 Formato de manifestación de voluntad de ser registrado como Candidato Independiente*

*ANEXO 11.4 Formato de escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita*

*ANEXO 11.5 Formato de escrito de conformidad para que el INE fiscalice cuenta bancaria ANEXO 11.6 Formato de solicitud de registro de Candidatura Independiente*  
[...]

Así mismo, en el Artículo 1, numerales 1 y 2 del Referido Reglamento se dispone lo siguiente:

*1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.*

*2. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.*

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que en fecha 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG494/2023, por el que emitió los Lineamientos para la Verificación del Cumplimiento del Porcentaje de Apoyo de la Ciudadanía Inscrita en la Lista Nominal de Electores que se Requiere para el Registro de las Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, Mediante el Uso de la Aplicación Móvil "Apoyo Ciudadano-INE", misma que permitirá a la y los aspirantes a candidaturas independientes recabar la información de las personas que respalden su candidatura, sin la utilización de papel para la elaboración de cédulas de respaldo o para fotocopiar la credencial para votar. Esta herramienta facilitará conocer a la brevedad la

situación registral en lista nominal de dichas personas, generará reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes, otorgará a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo ciudadano presentado por cada aspirante, evitará el error humano en el procedimiento de captura de información, garantizará la protección de datos personales y reducirá los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Dicha herramienta informática, facilita al a ciudadanía que pretenda postularse en la vía de la candidatura independiente, recabar el apoyo ciudadano, pues le brinda además de lo expuesto, los beneficios que se señalan a continuación de manera enunciativa:

- a) Facilitar conocer a la brevedad la situación registral en la lista nominal de dichas personas;
- b) Generar reportes para verificar el número de apoyos ciudadanos recibidos por las y los aspirantes;
- c) Garantizar la protección de los datos personales de la ciudadanía; y
- d) Reducir los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Que con el propósito de regular el procedimiento de registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes, de la obtención del respaldo ciudadano, de la declaratoria de quienes obtengan ese triunfo y del registro como candidatas y candidatos independientes y en observancia a los antecedentes y fundamentos legales antes expuestos, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL 2024**

**PRIMERO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 31 de la CPESLP y 35, 45, y 49, fracción I, incisos a) y j) de la LEE.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **APRUEBA** los **Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024, que se adjuntan como parte integral del presente Acuerdo.**


**TERCERO.** La entrada en vigor de los presentes Lineamientos será al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el presente acuerdo y Lineamientos para los efectos legales correspondientes.

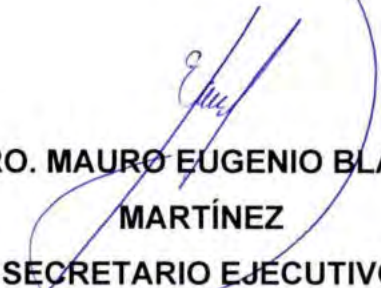
**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no hayan estado presentes en el momento de su aprobación, en los estrados de este Consejo y al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema diseñado para tal efecto.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo y se publique en la página oficial del organismo [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés.



**DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO**  
**MARTÍNEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

# LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; y tienen por objeto regular el proceso de registro de las y los aspirantes a una candidatura independiente para las elecciones de Diputaciones Locales de mayoría relativa y Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí.

**Artículo 2.** La ciudadanía que haya obtenido el registro de una candidatura independiente tendrá los derechos y obligaciones relacionados con las materias de acceso a medios, debates, fiscalización, monitoreo, propaganda, acreditación y sustitución de representantes ante el Consejo General y órganos desconcentrados, así como el registro, sustitución y renuncia de candidaturas, sujetándose a lo previsto por la LEE y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

**I. Aplicación móvil:** herramienta informática implementada por el INE para recabar el apoyo de la ciudadanía por quienes aspiren a una candidatura independiente, así como llevar un registro de sus auxiliares y verificar el estado registral de la ciudadanía que respalde a dichas y dichos aspirantes;

**II. Aspirante:** quien habiendo presentado escrito de manifestación respecto a su intención de postularse a una candidatura independiente, a cargos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, haya obtenido el registro como aspirante a candidato independiente mediante acuerdo definitivo emitido por el pleno del CEEPAC;

**III. Auxiliar:** personas encargadas de captar el apoyo de la ciudadanía a nombre de la persona aspirante a una candidatura independiente;

**IV. Candidatura Independiente:** Persona que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado y demás normatividad aplicable,

obtenga su registro por parte del CEEPAC, para ejercer su derecho a ser votado sin que medie partido político alguno;

**V. CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí;

**VI. Consejo General:** Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**VII. CPUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**VIII. DERFE:** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

**IX. Manifestación de Intención:** es el comunicado por escrito que realiza la ciudadanía interesada para hacer del conocimiento del CEEPAC que desea ejercer su derecho a ser votada o votado en la modalidad de candidatura independiente;

**X. INE:** Instituto Nacional Electoral;

**XI. LEE:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

**XII. LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**XIII. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;

**XIV. Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024;

**XV. Lineamientos INE:** Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro para las candidaturas independientes en el proceso electoral local 2023-2024;

**XVI. Órganos Desconcentrados:** Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales;

**XVII. Oficialía de Partes:** área adscrita a la Secretaría Ejecutiva, encargada de recibir, registrar y distribuir la documentación dirigida al CEEPAC;

**XVIII. Presidencia:** la o el titular de la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**XIX. RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

**XX. Secretaría:** titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

**XXI. SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de las y los Aspirantes y Candidatos Independientes;

**XXII. Sistema de Captación de Datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos:** Sistema de cómputo en el que se reflejan los datos de los registros de apoyo de la ciudadanía recabados a través de la aplicación móvil mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión y garantía de audiencia;

**XXIII. Solicitante:** ciudadana o ciudadano que presente su solicitud como aspirante a una candidatura independiente a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del Estado;

**XXIV. Unidad de Prerrogativas:** Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Artículo 4.** Para la interpretación de los presentes lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8 de la LEE, los acuerdos que para tal caso emita el Consejo General y demás legislación electoral aplicable.

**Artículo 5.** Las notificaciones que con motivo de los procedimientos regulados por los presentes Lineamientos se lleven a cabo, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A falta de disposición en dicha ley, será aplicable la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Artículo 6.** Los presentes Lineamientos, la convocatoria que se expida y los formatos que formen parte de la misma, así como los acuerdos que al respecto emita el Consejo General del CEEPAC, serán públicos y se difundirán a través de la página de internet [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

## **TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 7.** El proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. La convocatoria;
- II. Los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. La obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- IV. El registro de candidaturas independientes.

Para el registro de las candidaturas independientes se atenderá lo dispuesto por la LEE, los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable, así como, las disposiciones emitidas por las autoridades competentes.

## **CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA**

**Artículo 8.** El Consejo General, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, a más tardar el 31 de octubre del año anterior al de la elección, estableciendo cuando menos los siguientes puntos:

- I. Fecha de expedición;
- II. Órgano que la expide;
- III. Los cargos de elección para los que se convoca;
- IV. Los requisitos para que la ciudadanía emita los respaldos a favor de los aspirantes;

- V. El calendario que establezca las fechas en las cuales se deberá recabar el apoyo ciudadano para las y los aspirantes a las candidaturas independientes;
- VI. La normativa que deberán de aplicar para el rendimiento de cuentas respecto del gasto ejercido en el proceso de obtención de las candidaturas independientes y de campañas;
- VII. El formato de solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, así como la documentación que deberá anexarse a la misma;
- VIII. El modelo único para la creación de persona moral constituida en asociación civil, para efectos de la fiscalización de los gastos ejercidos en el proceso de selección de las y los candidatos independientes, y en su caso, para las campañas electorales. En apego al anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones del INE y en cumplimiento al artículo 206, fracción VI de la LEE;
- IX. Los formatos respectivos para cada una de las etapas o en su caso, la página electrónica donde estarán a su disposición;
- X. Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente;
- XI. El porcentaje mínimo de apoyos de la ciudadanía requerido por distrito local y municipio a quien aspire a una candidatura independiente para obtener el registro.

**Artículo 9.** La convocatoria deberá publicarse en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad mediante código QR, en la página de internet del Consejo, en los estrados, así como en los Órganos Desconcentrados y a través de redes sociales.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO ASPIRANTE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

**Artículo 10.** La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular deberá presentar escrito de manifestación de intención de manera individual por el o la aspirante a una diputación de mayoría relativa, o por el o la aspirante a una candidatura independiente a presidencia municipal, en los formatos previstos, que al efecto se aprueben en la convocatoria respectiva.

El o la aspirante deberá presentar la solicitud de registro y sus anexos ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, dentro del periodo comprendido del 1° al 30 de noviembre de 2023, en el horario establecido de 8:00 a 15:00 horas, a excepción del último día que será de las 8:00 a 24:00 horas.

**Artículo 11.** La solicitud de registro como aspirante a una candidatura independiente, deberá contener:

I. Apellido paterno y materno, nombre completo del o la aspirante a una candidatura independiente;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio particular y antigüedad de su residencia;

IV. Ocupación;

V. La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos;

VI. La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos;

VII. La identificación de los colores y en su caso emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que este apruebe para la impresión de las boletas electorales;

VIII. Domicilio de personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del estado; y

IX. Firma autógrafa del ciudadano solicitante, o en su caso huella dactilar.



**Artículo 12.** A la solicitud de registro de aspirante deberá adjuntarse la documentación señalada en el artículo 206 de la LEE, siendo la siguiente:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;
- IV. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que cumple con la residencia requerida; para el caso de candidaturas a diputaciones, lo señalado por el artículo 46, fracción II; y para el caso de candidaturas a ayuntamientos, por el artículo 117, fracción II de la CPESLP;
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la CPESLP para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la LEE;
- VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que, para tal efecto, emita el Consejo General;
- VII. Presentar los documentos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;
- VIII. Comprobante de presentación de la declaración fiscal del último ejercicio, o constancia emitida por la autoridad competente, mediante la que se acredite estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales;
- IX. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrada o registrado como candidata o candidato independiente;

**X.** Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o el emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener el respaldo ciudadano en formato .jpg;

**XI.** Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que se acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad;

**XII.** Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, por medio del cual señale no encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

**a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;

**b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

**c)** Ser deudor alimentario moroso o, en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

**XIII.** Adicionalmente en los distritos y/o municipios en donde de acuerdo con los lineamientos que emita el Consejo General, se considere reservada la participación a personas indígenas, deberá presentar como requisito la constancia que acredite su adscripción calificada.

**Artículo 13.** Una vez recibidas las solicitudes de referencia, serán remitidas a la Unidad de Prerrogativas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados, para cada cargo de elección popular, conforme a la CPESLP, la LEE, el Reglamento de Elecciones y demás legislación aplicable; dicha revisión deberá realizarse dentro del periodo que comprende del 1° al 5 de diciembre de 2023.

**Artículo 14.** Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud de registro presentada, el titular de la Secretaría deberá notificarlas de manera personal al solicitante o a su representante acreditado, en el domicilio señalado para tal efecto; para que en un plazo de 48 horas subsane los requisitos omitidos; apercibiéndole de que, en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desechará de plano su solicitud.

**Artículo 15.** Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanados en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

**Artículo 16.** Concluido el procedimiento anterior, la Unidad de Prerrogativas, elaborará los proyectos de procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro para aspirantes a una candidatura independiente a fin de ser presentados ante la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos para su conocimiento y aprobación.

**Artículo 17.** El Consejo General deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas que procedan en la fecha que se establezca en el calendario electoral.

Dichos acuerdos se notificarán a todos los interesados mediante publicación en los estrados y en la página de internet del Consejo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hayan sido aprobados, de ser procedente, se le otorgará la constancia de acreditación como aspirante.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 18.** Las y los aspirantes a una candidatura independiente, una vez obtenido su registro ante el Consejo, gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones que establece la LEE.

**Artículo 19.** Las erogaciones que se efectúen durante la etapa de obtención del respaldo ciudadano no podrán exceder el tope que para tal efecto fije el Consejo, y que constituirá una cantidad equivalente al 25% del tope de gastos de campaña que se fije por la candidatura de cada tipo de elección.

**Artículo 20.** Las y los aspirantes a candidaturas independientes tienen el derecho de designar representantes ante los órganos del Consejo que correspondan a efecto de vigilar el procedimiento de obtención del respaldo ciudadano.

Los representantes designados podrán ser sustituidos en todo tiempo dando aviso al Consejo.

### **CAPÍTULO IV**

## DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA

**Artículo 21.** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente, con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer este requisito, en los términos de la LEE.

Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña, así como tampoco ejercer actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza para obtener el apoyo de la ciudadanía, ni en la vía pública, ni de forma privada.

De igual forma, tampoco pueden contratar o adquirir propaganda, o realizar cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro de la candidatura independiente.

**Artículo 22.** Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía por medios diversos a la radio y la televisión en los procesos para diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 17 de enero al 10 de febrero del año 2024, periodo establecido por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG439/2023, en donde aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.

**Artículo 23.** La persona que obtenga la calidad de aspirante deberá atender los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, así como los emitidos por el INE mediante acuerdo INE/CG494/2023 para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá ser a través de la aplicación móvil apoyo ciudadano- INE.

**Artículo 24.** El Consejo a través de la Unidad de Prerrogativas y la Dirección de Sistemas, impartirán el curso de capacitación a las y los aspirantes a las candidaturas independientes en el periodo que señale el Consejo General, sobre los siguientes temas:

- I. Mecanismo de presentación de las cédulas de manifestaciones de respaldo ciudadano ante el Consejo bajo el régimen de excepción en su caso; y

II. Manejo de la aplicación informática que se utilizará para la captura del respaldo ciudadano del aspirante a candidato independiente.

**Artículo 25.** La acreditación, validación y baja de los auxiliares, así como la utilización del portal web y la Aplicación Móvil a cargo de las personas aspirantes, se encuentra sujeto a lo señalado por los Lineamientos INE.

**Artículo 26.** Las personas aspirantes podrán hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:

- a) Gestionar el registro de sus auxiliares de manera permanente, lo que implica el alta y la baja de estos; y
- b) Consultar el avance preliminar de los apoyos de la ciudadanía recabados mediante la APP.

**Artículo 27.** En todos los casos las y los aspirantes deberán adjuntar a cada uno de los formatos presentados, copia fotostática de la credencial para votar de sus personas auxiliares y la responsiva firmada de manera autógrafa por cada una de éstas donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados.

**Artículo 28.** Las personas auxiliares deberán contar con algún tipo de conexión a Internet para descargar de forma gratuita de las tiendas APP Store o Google Play la Aplicación Móvil, denominada "Apoyo Ciudadano-INE" y registrarse como auxiliares en la misma para su acceso.

En ningún caso, el CEEPAC y el INE estarán obligados a proporcionar insumos materiales para recabar el apoyo de la ciudadanía.

**Artículo 29.** Las y los aspirantes deberán resguardar la copia de la credencial para votar, así como la responsiva firmada de cada una de las personas registradas que funjan como auxiliares, con el fin de verificar y garantizar el control de las personas auxiliares autorizadas para obtener la información de la ciudadanía.

## CAPÍTULO V DE LA VERIFICACIÓN DEL APOYO CIUDADANO OBTENIDO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MÓVIL

**Artículo 30.** El CEEPAC solicitará a la DERFE la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos ingresados al Sistema, sobre la base de la Lista Nominal de Electores vigente, lo que podrá ser consultado por la persona aspirante.

**Artículo 31.** El CEEPAC, a través de la Mesa de Control operada por personal adscrito a la Unidad de Prerrogativas, realizará la revisión y clarificación de todos los apoyos ciudadanos enviados y recibidos a través del Sistema, en donde se revisará los datos recabados por la aplicación móvil de aquellos apoyos ciudadanos enviados por las personas auxiliares.

**Artículo 32.** En la Mesa de Control se considerarán como no válidos los apoyos de la ciudadanía que respalde a la persona aspirante que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Aquellos registros en los que la imagen no corresponda con el original de la credencial para votar que emite el INE a favor de la persona que expresó su voluntad de brindar su apoyo;
- b) Aquellos registros en los que la imagen del original de la credencial para votar corresponda únicamente al anverso o reverso de esta;
- c) Aquellos registros en los que el anverso y reverso no correspondan al original de la misma credencial para votar;
- d) Aquellos registros en los que la imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadanía manifestó su apoyo;
- e) Aquellos registros en los que la imagen de la credencial para votar corresponda a una fotocopia, en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda a la original;
- f) Aquellos registros en los que la imagen de la credencial para votar sea ilegible en alguno de los elementos siguientes:
  - a. Fotografía viva;
  - b. Clave de elector, número de emisión, OCR o CIC;
  - c. Firma manuscrita digitalizada.

**g)** Aquellos registros en los que la fotografía viva (presencial) no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar, con excepción de aquellos casos en los que se verifique la coincidencia de los rasgos físicos aplicando medidas de inclusión, que atiendan las disposiciones señaladas en el "Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana";

**h)** Aquellos registros en los que la fotografía viva (presencial) no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien brinda el apoyo;

**i)** Aquellos registros en los que la fotografía viva (presencial) no muestre el rostro descubierto de la persona. Para la captura de la fotografía deberán removerse lentes oscuros, gorras/sombreros, cubrebocas o cualquier otra prenda o artículo que impida el pleno reconocimiento de la persona ciudadana;

**j)** Aquellos registros que no se encuentren respaldados por la firma manuscrita digitalizada, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", iniciales y, en general, cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar;

**k)** Aquellos registros en los que en la firma manuscrita digitalizada se plasme el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

**l)** Aquellos registros en los que, a simple vista, la firma manuscrita digitalizada no coincida con la firma del original de la credencial para votar, o bien, que, de la revisión de los rasgos generales de ambas firmas, se advierta que no existe correspondencia;

**m)** Aquellos registros en los que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco, salvo que en la propia credencial se señale la expresión "sin firma". En los puestos en los que la credencial para votar contenga la expresión "Sin firma", como caso de excepción, se aceptará que el apartado aparezca en blanco o cualquier intento de firma; y

**n)** Aquellos registros en los que en las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la credencial para votar se visualicen rasgos diferentes, tales como

grafía y tonalidad, se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC esté sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la credencial para votar es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector.

**Artículo 33.** Una vez finalizado el periodo para la obtención del respaldo de la ciudadanía, el CEEPAC solicitará a la DERFE, el resultado final del número de apoyos obtenidos por cada uno de las ciudadanas y ciudadanos aspirantes a fin de verificar los porcentajes necesarios para emitir la declaratoria correspondiente.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PORCENTAJE DE LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANO**

**Artículo 34.** Las y los aspirantes, para obtener el derecho a registrarse en las candidaturas independientes en la elección, deberán:

I. Obtener el respaldo de la ciudadanía de por lo menos el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral conforme lo previsto en el artículo 214 de la LEE:

**a)** Para la modalidad de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa será de por lo menos el 2% dos por ciento de la ciudadanía inscrita en el listado nominal del distrito electoral uninominal para el que se pretende competir, con corte al mes de septiembre del año anterior de la jornada electoral, cálculo que se anexa a los presentes Lineamientos; y

**b)** Para la modalidad de Presidencia Municipal de Ayuntamiento será de por lo menos el 2% dos por ciento de la ciudadanía inscrita en el listado nominal electoral del municipio para el que se pretende competir, con corte al mes de septiembre del año anterior de la jornada electoral, cálculo que se anexa a los presentes Lineamientos.

De las y los aspirantes participantes solamente se podrá registrar al que, de manera individual, haya obtenido el mayor número de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano válidas por tipo de elección, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**



**Artículo 35.** Las y los aspirantes a una candidatura independiente podrán optar de forma adicional al uso de la aplicación móvil, por el régimen de excepción, es decir, recabar la información concerniente a la afiliación mediante manifestación física, en los municipios identificados como de muy alta marginación; para el caso de San Luis Potosí, de acuerdo con la información publicada por el Consejo Nacional de Población<sup>1</sup> se consideran en este supuesto los municipios de Aquismón y Santa Catarina.

**Artículo 36.** Los formatos que deberán utilizar las y los aspirantes a una candidatura independiente para la obtención del respaldo ciudadano bajo el régimen de excepción son los que se encuentran anexos a los presentes lineamientos.

**Artículo 37.** Quienes aspiren a una candidatura independiente que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo anterior, deberán atender a lo siguiente:

I. Utilizar el formato de cédula de respaldo anexa a los presentes Lineamientos, en el que se anotarán los datos de la ciudadanía que decida brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la asentada en la credencial para votar con fotografía. En el caso de que una persona no sepa firmar, deberá colocar su huella digital, anexándose copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía vigente del manifestante;

II. Previo a la entrega de las cédulas de respaldo al CEEPAC, deberán foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato y cumplir con las características siguientes:

- a) Presentarse en hoja legible, limpia;
- b) Presentar en orden alfabético y por municipio; y
- c) Ser llenadas con bolígrafo de tinta azul.

III. Deberán de presentarse a más tardar dentro de las veinticuatro horas posteriores a que concluya el periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, a efecto de que esta autoridad electoral esté en posibilidad de realizar la captura correspondiente.

La Unidad de Prerrogativas realizará la captura manual en el Sistema, de los apoyos obtenidos mediante la cédula de respaldo aprobada, para que se determine la situación registral de los mismos.

<sup>1</sup> Fuente: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indice-de-marginacion-por-entidad-federativa-y-municipio-2020>

**Artículo 38.** La recepción de las cédulas de manifestación se hará en las oficinas del Consejo, ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto designe el Consejo y de los representantes que en su caso las o los aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo.

#### **TÍTULO CUARTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA**

**Artículo 39.** Durante el plazo para la obtención del apoyo de la ciudadanía las y los aspirantes a una candidatura independiente podrán verificar los reportes estadísticos de sus apoyos ciudadanos captados por la aplicación móvil y enviados al sistema, así como el estatus registral y realizar por escrito las manifestaciones que consideren ante la Unidad de Prerrogativas. De igual forma, podrán solicitar previa cita, la revisión de los apoyos ciudadanos con inconsistencias; siempre y cuando hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de apoyos requeridos por la Ley para su procedencia.

**Artículo 40.** A partir de que la DERFE realice la entrega al CEEPAC de los resultados definitivos de las y los aspirantes a una candidatura independiente para los diversos cargos de elección popular, la Unidad de Prerrogativas contará con un plazo de 48 horas para que mediante oficio realice la notificación formal de los mismos.

**Artículo 41.** Realizada la notificación a que se hace referencia, las y los aspirantes contarán con un plazo de tres días para realizar por escrito las manifestaciones que a su derecho convengan y solicitar la garantía de audiencia con relación al apoyo de la ciudadanía, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.

**Artículo 42.** Para el desahogo de la garantía de audiencia relativa a la información que obre en el sistema, se atenderá a lo siguiente:

I. La persona aspirante a una candidatura independiente deberá solicitar por escrito al CEEPAC para realizar la verificación de los apoyos ciudadanos captados, en el que especificará el estatus registral de aquellos que serán objeto de revisión;

II. El CEEPAC informará a la DERFE sobre las garantías de audiencia que se desahogarán, para el acceso a los datos contenidos en el Sistema, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, esto se realizará mediante oficio dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la

DERFE, señalando la fecha y hora correspondiente a la sesión para la revisión en garantía de audiencia, el nombre de la persona aspirante a la candidatura independiente, así como de las o los servidores públicos electorales del CEEPAC que serán los responsables de llevar a cabo la revisión de los registros;

**III.** Una vez que se hayan realizado las gestiones con la DERFE, el CEEPAC realizará la notificación correspondiente a las personas aspirantes a una candidatura independiente, en la que se señalará por escrito el día, hora y lugar en que tendrá verificativo;

**IV.** Quien aspire a una candidatura independiente, así como su representante, deberán acudir en tiempo y forma, el día y hora al lugar señalados, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho, asimismo en todos los casos, se levantará un acta circunstanciada del desahogo de la garantía de audiencia;

**V.** El desahogo de la garantía de audiencia se deberá realizar de forma ininterrumpida, en los horarios que se establezcan para tal efecto y con los recesos que, en su caso la autoridad electoral considere pertinentes, en los términos establecidos en la normatividad aplicable;

**VI.** El desahogo de la garantía de audiencia será llevado a cabo por la servidora o el servidor público electoral designado para tal efecto. Asimismo, se requerirá la presencia de Oficialía Electoral para dar fe de los actos realizados durante el desarrollo de ésta;

**VII.** La garantía de audiencia se realizará con la información que proporcione la autoridad electoral nacional y con la que obre en el Sistema;

**VIII.** Una vez concluida la garantía de audiencia, se enviará a la DERFE, vía correo electrónico, el acta circunstanciada elaborada por Oficialía Electoral;

**IX.** La persona aspirante a una candidatura independiente contará con un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la conclusión de la garantía de audiencia, para formular las alegaciones o exhibir las constancias que estime pertinentes para subsanar las inconsistencias; y

**X.** En cumplimiento a los deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, quienes intervengan en el desahogo de la garantía de

audiencia, no podrán tomar fotografías de los datos personales de la ciudadanía que brindó su apoyo, ni allegarse por ningún medio de estos.

**Artículo 43.** La solicitud de registro de candidaturas independientes se llevará a cabo en los términos que precise el Reglamento de Candidaturas.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LA DECLARATORIA DEL DERECHO A REGISTRARSE A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE**

**Artículo 44.** Concluida la verificación, y una vez obtenido los resultados señalados por parte del INE, la Unidad de Prerrogativas procederá a emitir el proyecto de dictamen por aspirante a candidatura independiente, en el cual establezca los resultados de la verificación realizada, proyecto que deberá presentarse a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos para su eventual aprobación por el Consejo General.

**Artículo 45.** En sesión el Consejo General deberá emitir los acuerdos correspondientes respecto de las y los aspirantes a candidaturas independientes, en la fecha prevista para tal efecto en el calendario electoral, atendiendo a lo siguiente:

- I. Para el caso de los aspirantes que no cumplan con el mínimo de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano válidas, el Consejo emitirá un acuerdo en el cual señale los motivos por los cuales no procede la Declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente;
- II. Si ninguno de las y los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo, el Consejo General declarará desierto el proceso de selección de candidata o candidato independiente en la elección respectiva; y
- III. Para el caso de las y los aspirantes que hayan cumplido con el mínimo de cédulas de manifestación de respaldo ciudadano válidas, el Consejo emitirá la Declaratoria de quienes tendrán el derecho a registrarse en las candidaturas independientes, atendiendo a los que obtengan el mayor número de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas.

Dichas declaratorias se notificarán personalmente a todas las y los aspirantes en las siguientes 24 horas a su aprobación, así como mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, los estrados y en la página de internet del Consejo.

Las declaratorias se harán también del conocimiento de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, en tiempo y forma, para los efectos legales conducentes.

## **CAPÍTULO I**

### **DE LOS INFORMES DE ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS UTILIZADOS POR LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 46.** Las y los aspirantes que hubieren participado en el proceso de selección aquí regulado, deberán presentar ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los 10 días posteriores a la emisión de la declaratoria, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona, El informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, junto con la documentación comprobatoria respectiva, lo anterior deberá realizarse conforme a las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización del INE.

Las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos establecido para la etapa de obtención del respaldo ciudadano fijados por el Consejo o que obtengan recursos ilícitos o de las personas prohibidas para otorgárselos, perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya estuviera hecho el registro, se cancelará el mismo.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 47.** Las candidaturas independientes deberán presentar sus solicitudes de registro ante los organismos electorales dentro de los plazos señalados:

**A).** La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse a una candidatura independiente de diputación de mayoría relativa, deberá presentar ante la comisión distrital electoral que corresponda, en el plazo de registro que establezca el calendario electoral lo siguiente:

**1.** Solicitud de registro de fórmula de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el formato que para tal efecto emita el Consejo, integrada por la candidata o el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo

dispuesto por el artículo 266 de la LEE. La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por la candidata o el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se les postula;
- b) Nombre completo y apellidos de la candidata o candidato, propietario, y suplente;
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación de la o el candidato, propietario y suplente;
- d) Ratificación por parte de la candidata o el candidato, propietario y suplente, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo;
- e) Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;
- f) Nombrar un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la CPESLP para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la LEE, y

2. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo 277 de la LEE y los que en su caso se señalen en las demás disposiciones que para tal efecto apruebe el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.

**B)** La o el ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse en la candidatura independiente a Presidencia Municipal, deberá presentar ante el Comité Municipal Electoral que corresponda, en el plazo de registro que establezca el calendario electoral, la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de regidores de Representación Proporcional, debiendo anexar la documentación siguiente:

1. Solicitud de registro de planilla de mayoría relativa, y listas de regidurías por el principio de representación proporcional, ante el comité municipal electoral respectivo, en el formato que para tal efecto emita el Consejo. La planilla de mayoría relativa se registrará con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, que es la o el candidato independiente; primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según

corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietaria se registrará un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio;

2. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por la candidata o el candidato a la presidencia municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula y cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidurías de representación proporcional;
- b) Nombre completo y apellidos de cada uno de las candidatas y los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidurías de representación proporcional;
- c) Lugar, fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación;
- d) Nombramiento de un representante legal, y un responsable de la administración de los recursos financieros, así mismo deberá señalar domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral por la candidatura independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

3. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos requeridos en el artículo 277 de la LEE y los que en su caso se señalen en las demás disposiciones que para tal efecto apruebe el Consejo General, por cada una de las candidaturas titulares y suplentes.

**Artículo 48.** Las candidatas y los candidatos que se postulen por la vía independiente deberán cumplir las disposiciones que en materia de paridad y grupos vulnerables apruebe el Consejo General.

**Artículo 49.** Recibida la solicitud de registro de la candidatura el órgano electoral respectivo verificará el cumplimiento de los requisitos referidos en la CPESLP, la LEE, la Ley Orgánica y los Lineamientos.

**Artículo 50.** Una vez concluida la verificación respectiva, el organismo electoral en términos de ley, y de conformidad con el calendario electoral respectivo, procederá a celebrar una sesión en la cual registrará las candidaturas independientes y de partidos políticos que procedan.

#### **CAPÍTULO IV DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 51.** Las candidaturas independientes que obtengan su registro podrán ser sustituidas en los siguientes términos:

- I. En el caso de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, procederá la sustitución únicamente de la candidatura a diputación suplente por las causas previstas en la LEE;

La solicitud de sustitución deberá ser presentada por la representación de la candidatura propietaria acreditada ante el organismo electoral. A falta de la candidatura propietaria por cualquier causa de las previstas en el artículo 286 de la LEE se cancelará el registro;

II. Tratándose de candidaturas de los ayuntamientos se atenderá a lo siguiente:

- a) Respecto de la candidatura independiente al cargo de presidencia municipal, no procede sustitución alguna. En caso de falta de la o el candidato respectivo por cualquiera de las causas previstas por el artículo 286 de la LEE se cancelará el registro;
- b) Respecto de las y los demás candidatos independientes propietarios que integren la planilla de mayoría relativa, o la lista de representación proporcional, procederá su sustitución por las causas previstas por el artículo 286 de la LEE. Será la representación de la candidatura a la presidencia municipal acreditada ante el organismo electoral, quien solicite la sustitución respectiva. Si efectuado el registro respectivo, las sustituciones posteriores



en conjunto constituyen el 50% o más de la totalidad de las candidaturas propietarias se cancelará el registro; y

- c) Procederá la sustitución de cualquiera de las candidaturas suplentes por las causas previstas por la LEE. La representación de la candidatura a la presidencia municipal acreditada ante el organismo electoral será quien solicite la sustitución respectiva.

El procedimiento para las sustituciones de candidaturas independientes será el mismo que se establece en la LEE y deberá de cumplir con el principio de paridad de género y, en su caso, con las cuotas o acciones afirmativas conforme con las disposiciones que al efecto emita el Consejo.

**Artículo 52.** Cuando se trate de cancelaciones de registro de candidaturas independientes, deberá en todo caso, atenderse a la obligación de las y los candidatos respectivos de presentar informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo, en caso de haberse efectuado campaña electoral por parte de estos.

## CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 54.** Respecto de la fiscalización de ingresos y egresos que presenten los aspirantes y candidaturas independientes, con relación al origen y monto de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento hayan recibido y ejercido durante la etapa de apoyo de la ciudadanía y en su caso, el de campañas electorales, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en la LGIPE, el Reglamento de Fiscalización del INE y a la normativa que para tal caso emita el referido instituto.

## TÍTULO SÉPTIMO DEL ACCESO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A RADIO Y TELEVISIÓN

**Artículo 55.** El conjunto de candidaturas independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 241 de la LEE.

## TÍTULO OCTAVO DE LOS ACTOS Y PROPAGANDA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DURANTE CAMPAÑAS

**Artículo 56.** Para la realización de actos de campaña y difusión de propaganda electoral, las candidaturas independientes deberán sujetarse a lo dispuesto por el Libro Quinto Título Primero Capítulos I y II de la LGIPE y lo dispuesto por la LEE.

## TÍTULO NOVENO REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO PARA LAS Y LOS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES REGISTRADAS

**Artículo 57.** Las y los aspirantes y candidaturas independientes registradas deberán aplicar en todo momento las reglas de cumplimiento al principio de paridad de género establecidas en la LEE y en los lineamientos que expida el Consejo General del CEEPAC para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado.

## TÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES A LAS Y LOS ASPIRANTES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 58.** El Consejo del CEEPAC podrá aplicar a las y los aspirantes o candidaturas independientes registradas por infracciones cometidas a la legislación electoral, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cincuenta hasta cinco mil unidades de medida y actualización vigente;
- III. Negación o en su caso cancelación del registro como candidato independiente;
- IV. En caso de que él o la aspirante omita informar y comprobar al Consejo los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Consejo los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de la responsabilidad penal que en su caso, le resulte en términos de la legislación aplicable.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y LA BAJA DOCUMENTAL**

**Artículo 59.** Las personas aspirantes a una candidatura independiente son los responsables del tratamiento de los datos personales que capten las personas Auxiliares, a través de la Aplicación Móvil de apoyo de la ciudadanía hasta su envío al INE, por lo que deberá protegerlos en términos de las disposiciones de la normatividad aplicable.

Debido a ello, harán del conocimiento a sus auxiliares las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados a través de la Aplicación Móvil.

Asimismo, informarán a los titulares, los datos personales que se recaban de ellos, así como lo fines para los cuales serán utilizados, a través de un aviso de privacidad.

El Aviso de Privacidad, deberá contener los requisitos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior, de forma independiente al Aviso de Privacidad emitido por el INE, visible en su página electrónica y en la propia aplicación.

**Artículo 60.** Los datos personales contenidos en el Sistema son de carácter confidencial, por lo que quienes funjan como servidoras o servidores públicos del CEEPAC y quienes intervengan en alguna etapa de su tratamiento están obligadas y obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento; asimismo, deberán cumplir las medidas de seguridad para garantizar su protección.

**Artículo 61.** Una vez concluido el proceso electoral de que se trate, y derivado de los casos excepcionales en donde exista el apoyo de la ciudadanía a través de la cédula en formato físico, dicha documentación será destruida, al cumplirse las finalidades para las cuales fue recabada y cuando hayan concluido los plazos de conservación establecidos en los instrumentos de control archivístico.

**Artículo 62.** En lo no previsto por los presentes Lineamientos, el Consejo General del CEEPAC dispondrá lo conducente.

**Artículo 63.** Se anexan a los presentes Lineamientos como parte integral de los mismos, los siguientes formatos:

CARGO	FORMATOS
<p><b>DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA</b></p>	<p><b>Formato 1- SOL/AS/DIP</b> (Solicitud de registro aspirante a la candidatura independiente DIPUTACIÓN)</p> <p><b>Formato 1.1- SOL/Manifestaciones/AS/DIP</b> (Manifestaciones de voluntad aspirante a la candidatura independiente para la DIPUTACIÓN)</p> <p><b>Formato 2- REG/CI/DIP/PROP</b> (Solicitud de registro candidatura independiente para la DIPUTACIÓN - Propietario)</p> <p><b>Formato 2.1- REG/Manifestaciones/CI/DIP</b> (Manifestación bajo protesta de decir verdad)</p> <p><b>Formato 2.2- REG/CI/DIP/FISCA</b> (Escrito permite fiscalizar cuenta bancaria por el INE, DIPUTACIÓN)</p> <p><b>Formato 2.3- REG/CI/DIP/POST</b> (Manifestación de aceptación de ser registrado como candidato independiente en la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa)</p> <p><b>Formato 2.4 -</b> (Escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita)</p> <p><b>Formato 2.5 -</b> (Manifestación bajo protesta de decir verdad solicitud a candidata o candidato independiente por REELECCIÓN)</p> <p><b>Formato 2.6 -</b> (Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes)</p> <p><b>Formato 3.0 - (CED/RES/RE/DIP)</b> (Modelo de cédula de respaldo bajo el régimen de excepción diputaciones)</p>

CARGO	FORMATOS
<b>PRESIDENCIA MUNICIPAL</b>	<p><b>Formato 1- SOL/AS/AYTO</b> (Solicitud de registro aspirante a la candidatura independiente AYUNTAMIENTO)</p> <p><b>Formato 1.1- SOL/Manifestaciones/AS/AYTO</b> (Manifestaciones bajo protesta de decir verdad)</p> <p><b>Formato 2- REG/CI/AYTO</b> (Solicitud de registro candidatura independiente AYUNTAMIENTO)</p> <p><b>Formato 2.1- REG/PRE/Manifestaciones/CI/AYTO</b> (Manifestaciones de voluntad candidatura independiente AYUNTAMIENTO)</p> <p><b>Formato 2.2- REG/CI/AYTO/FISCA</b> (Escrito permite fiscalizar cuenta bancaria por el INE, AYUNTAMIENTO)</p> <p><b>Formato 2.3- REG/CI/AYTO/POST</b> (Escrito aceptación de postulación, AYUNTAMIENTO)</p> <p><b>Formato 2.4 -</b> (Escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita)</p> <p><b>Formato 2.5 -</b> (Manifestación bajo protesta de decir verdad solicitud a candidata o candidato independiente por REELECCIÓN)</p> <p><b>Formato 2.6 -</b> (Modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes)</p> <p><b>Formato 3.0 - (CED/RES/RE/AYTO)</b> (Modelo de cédula de respaldo bajo el régimen de excepción ayuntamientos)</p>